



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-196/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional y Manuel
Añorve Baños

PARTE INVOLUCRADA: Movimiento
Ciudadano

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos
González

COLABORARON: María Fernanda
Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales
Rojas

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en cumplimiento al SUP-REP-685/2024, dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió a la presidencia de México y a las diputaciones federales y senadurías. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Historia del procedimiento

2. **1. SRE-PSC-196/2024.** El 13 de junio, esta Sala Especializada declaró la **inexistencia** de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano derivado de la

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



difusión del promocional para televisión “**GUERRERO ROMPER**”, con folio **RV00621-24**, durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

3. **2. SUP-REP-685/2024.** El 20 de junio, el Partido Revolucionario Institucional impugnó dicha determinación y el 10 de julio la Sala Superior revocó la resolución de esta Sala Especializada para los efectos que se señalan más adelante.

III. Trámite ante la Sala Especializada

4. **Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de sentencia del **SUP-REP-685/2024**, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

5. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior⁴.

SEGUNDA. Sentencia de la Sala Superior

6. La Sala Superior determinó:

[...]

*Una vez señalado lo anterior, como se anticipó, en concepto de esta Sala Superior se estiman **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente conforme a lo siguiente:*

De manera contraria a lo expuesto por la autoridad responsable, la cual estimó que las expresiones contenidas en el promocional resultaban válidas, pues la ciudadanía podía identificar los posicionamientos del partido emisor del

⁴ Con fundamento en los Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).



mensaje sobre temas de interés general, lo que fomentó el debate público a través de la generación de ideas y opiniones de las personas del electorado.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, atendiendo al contenido de la resolución impugnada, esta se encuentra indebida fundada y motivada y carece de exhaustividad y congruencia ya que del contenido del promocional denunciado se advierte que este excede el referido derecho de libertad de expresión, máxime que, con independencia de que se alegue que el tema abordado está en el debate político y público, retomado de notas periodísticas, ello no implica sea válido la imputación de un delito sin base objetiva, por lo que la conducta denunciada actualiza los elementos necesarios para configurar la infracción de calumnia, al evidenciarse la imputación directa al PRI y su candidatura respecto de la comisión de delitos falsos previstos en el Código Penal Federal.

[...]

Ahora bien, en el presente caso, esta Sala Superior observa que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la responsable no advirtió que del análisis contextual del promocional denunciado y conforme a las frases ahí señaladas se advierte que existen elementos suficientes para considerar que se vincula al ahora recurrente con la delincuencia organizada (crimen organizado), precisando que se entiende ésta como aquella referida en los artículos transcritos de la Constitución Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a saber, los siguientes:

Constitución Federal

Artículo 16...

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2o.- *Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;



II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.



Por tanto, a imputación de una actividad ilícita al ahora actor sin existir elementos de prueba que ampare esas afirmaciones, constituye una acusación injustificada, especialmente considerando que las acusaciones relacionadas con el crimen organizado (delincuencia organizada) tienen un efecto importante en la opinión pública por la naturaleza propia del delito que se imputa y la del bien jurídico que tutela dicho tipo penal, máxime que se encontraba en curso la etapa de campañas electorales en el proceso electoral federal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva y motivó de forma incorrecta, que de análisis contextual del mensaje contenido en el promocional denunciado, implicaba la imputación de posibles hechos delictuosos falsos en detrimento del PRI y de su candidato Manuel Añorve Baños, como base para tener por actualizada la calumnia electoral.

Así es, en el promocional denunciado destacadamente se señala que la frase "...el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado", hace alusión a conductas tipificadas como ilícito y vinculan directamente al partido ahora recurrente y su candidato con la comisión de esos actos, en tanto, refiere hechos concretos sobre que el partido y su candidatura dejaron de realizar acciones para que el crimen organizado (delincuencia organizada) operara en el Estado de Guerrero.

[...]

*En la especie, la apreciación del **contexto integral** de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo al partido actor y su candidatura consistente en vincularlos con el crimen organizado en la comisión de delitos.*

Es menester precisar que, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre la acepción "vínculo", en la señalada obra se dice: "(Del lat. vincŭlum). 1. m. Unión o atadura de una persona o cosa con otra. U. m. en sent. fig..."

En el diccionario mencionado, se da también la siguiente definición: "crimen". (Del lat. crimen). 1. m. Delito grave. 2. m. Acción indebida o reprobable. 3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien..."

Como se advierte, los spots reclamados contienen palabras, frases y mensajes que asocian al partido recurrente y su candidatura con el crimen organizado (delincuencia organizada), las cuales no se encuentran protegidos por la libertad de expresión aludida por responsable, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional relativa a la libertad de expresión.

El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que calumnien a partidos sus candidaturas, razón por la cual no es dable admitir que en la propaganda política del Partido Movimiento Ciudadano se asocie al PRI y su candidato Manuel Añorve Baños con



expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran su imagen, como son su vinculación con el crimen organizado y derivado de ello entregaron el Estado de Guerrero a la delincuencia organizada además del contexto en que se utilizan las referidas expresiones.

Dichas palabras, frases y mensajes en lo individual, por sí mismas, y en el contexto en que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una persona o partido político, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas.

Por otra parte, la legislación mexicana sobre crimen organizado o delincuencia organizada señala en el artículo 2º de la Ley Federal contra la delincuencia organizada que: " Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada."

Consecuentemente, si del contenido del promocional denunciado se señalan conductas e imputaciones relativas a la existencia de posibles vínculos del PRI y su candidatura con el crimen organizado, tales acepciones llevan a suponer la comisión por parte de los mismos, de uno o más delitos, circunstancias que, para ésta Sala Superior resulta ofensivo y desacredita la opinión pública que se tiene de ellos como partido político y persona, en virtud de que las alusiones relacionadas con el crimen organizado son entendidas por la ciudadanía de modo negativo y contrarias a la ley.

Esto es, se determina que existe calumnia derivado de la difusión de las frases "...el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado", al atribuirse sin prueba fehaciente actos y conductas que pueden resultar deshonrosas y delictivas, no obstante que la responsable haya señalado en su sentencia que tales manifestaciones se realizaron con base a diversas notas de prensa o periodísticas que se difundieron sobre la existencia de una acusación contra Manuel Añorve Baños relativa a que supuestamente recibió dinero de organizaciones ilícitas para financiar su candidatura; y que diversos medios de comunicación retomaron las declaraciones por las que el entonces candidato negó los hechos que se le atribuían y, finalmente, una nota periodística que da cuenta del supuesto clima de inseguridad que se percibió en la entidad al cierre del mandato del expresidente Enrique Peña Nieto, por lo que dichas notas daban cuenta de hechos que se encontraban en el debate público; sin embargo, no obra en autos alguna resolución firme de una autoridad competente que sustente lo señalado en las referidas notas periodísticas, máxime que obra en autos una nota de prensa que señaló que el entonces candidato Añorve Baños negó los hechos ahora denunciados y la propia autoridad ministerial sostuvo que no validaba información proveniente de filtraciones y no había una supuesta investigación en contra del entonces candidato.

Esta Sala Superior ha sostenido que el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas, por regla general, no convierte a la noticia en un "hecho público y notorio".



Lo anterior es así, porque para que una expresión esté amparada en la libertad de expresión, se debe partir de la existencia de elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud.

Esto es, el requisito de veracidad –como límite interno a los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales– implica una exigencia mínima de que la información se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación en la realidad. Por su parte, el requisito de imparcialidad implica la no tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

[...]

En el caso concreto, se observa que las frases referidas en el promocional denunciado no se sustentan con elementos mínimos de veracidad, sino lo pretende hacer a partir de que ese hecho delictuoso (vinculación del PRI y su candidatura con el crimen organizado y la entrega del Estado de Guerrero) se difunde en diversos medios de comunicación social.

Sin embargo, para que una expresión esté amparada en la libertad de expresión, se debe partir de la existencia de elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud, lo cual no aconteció en el caso pues dicha frase se basó en lo referido por un tercero (medio noticioso o periodístico).

Por tanto, las notas periodísticas que señala la autoridad responsable únicamente dan cuenta del supuesto origen de los recursos que recibió el denunciado para financiar su candidatura al gobierno municipal de Acapulco en 2011, que no tiene relación con la candidatura a la senaduría, el cual fue desmentido por el propio candidato en su momento, y sobre su desempeño como senador, así como con la gestión de otras administraciones públicas emanadas del PRI, sin que de dichas probanzas se advierta alguna en la que se señale que esa persona ha sido declarada culpable o sentenciada por vínculos con el crimen organizado. (delincuencia organizada).

Aún si se tomaran en cuenta los argumentos de la autoridad responsable ello sería insuficiente para estimar que las manifestaciones motivo de la queja tuvieran un sustento mínimo de veracidad, al no existir elementos que acrediten el ilícito, razón por la que de cualquier manera se actualiza la calumnia.

Además, es de verse que la difusión de la frase “...lo entregaba al crimen organizado” contenida en el spot se difundió a sabiendas de la inexistencia o falta de prueba que ponga de manifiesto la calidad imputada al entonces candidato denunciante, con lo que se acreditaría el elemento subjetivo.

De esta forma, el contexto de la propaganda denunciada, imputa sin fundamento y de manera generalizada al partido actor y a su entonces candidato un delito de alto impacto social que puede afectar su derecho a la honra, dañar su reputación ante la ciudadanía, y, principalmente, distorsionar la percepción pública del electorado sin estar debidamente justificado, ya que se trata de una falacia por generalización indebida de una afirmación que imputa una conducta ilícita que no está relacionada en principio con el



desempeño de un cargo público, sino que está relacionada con la probable comisión de hechos ilícitos de un otrora candidato no en el presente proceso electoral sino en uno anterior, lo que en nada contribuye al proceso electoral o al debate público, sino que puede generar una percepción inexacta respecto de la conducta del referido ciudadano, imputándole conductas que no se encuentran acreditadas y que por el contrario implican hechos graves y reprobables frente a las personas electoras.

Tampoco se advierte en el contexto en el cual fueron emitidas las palabras de análisis, que estuvieran dirigidas a fomentar el debate político serio, respetuoso, pacífico e informado de la situación actual del país, no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, o se proporciona información seria y comprobada para que la ciudadanía ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Del mismo modo debe señalarse, que si la imputación la realizó el partido Movimiento Ciudadano al pautar el spot denunciado, y este tiene el carácter de partido político, resulta claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los institutos políticos, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en el promocional controvertido, el cual se debe considerar como propaganda política-electoral, principalmente porque dicha conducta, es susceptible de afectar ante la sociedad la honra y reputación del actor y su candidatura, ubicándose con ello en las prohibiciones previstas en los supuestos normativos contenidos en los preceptos constitucional y legales citados con antelación.

Todo lo anterior, pone en evidencia que, habiéndose acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en estudio, la resolución impugnada es contraria a derecho, pues es inexacto que la frase “lo entregaba al crimen organizado” contenida en el spot denunciado, se encuentre amparada en el ejercicio de la libertad de expresión o de información, en la medida en que el propio constituyente y la persona legisladora establecieron una regla prohibitiva, aun cuando sea con el propósito de una opinión o de fijar una posición personal frente a la ciudadanía.

*De ahí lo **fundado** de los agravios*

[...]

7. Los efectos de la sentencia a cumplir son:

[...]

CUARTO. Efectos. *Al acreditarse que el caso se evidencia la actualización del elemento objetivo de la infracción denunciada relativa a la calumnia, se revoca la sentencia impugnada, y se ordena a la Sala Regional Especializada de este Tribunal que **emita un nuevo fallo** donde se considere la existencia de la infracción denunciada, porque en el caso existen elementos que, derivados exclusivamente de la propaganda denunciada, son susceptibles de acreditar la infracción de calumnia en perjuicio del entonces candidato Manuel*



Añorve Baños, así como al PRI, ello atendiendo a la integralidad de los hechos y al material probatorio que obra en autos y de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, califique la responsabilidad del denunciado, la gravedad de la conducta infractora, e imponga la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior, deberá acatarse dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria. Realizado lo anterior, la Sala Regional Especializada deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra [...]”.

TERCERA. Cumplimiento de la sentencia

Marco normativo

Calumnia

8. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral⁵ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo) y, además,
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad, **elemento subjetivo**).
9. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita que la calumnia tuvo un impacto en la materia electoral y se realizó de manera maliciosa (esto es, que la persona que la emitió no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)⁶, la conducta no se encontrará amparada bajo la libertad de expresión⁷, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas⁸.

⁵ Artículo 471, numeral 2 de la LEGIPE: “[...] 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**”.

⁶La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”**. Tesis 1a./J. 80/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874

⁷ SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁸ Artículo 19, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



10. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes⁹, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
11. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas¹⁰. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión¹¹, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.
12. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

Libertad de expresión

13. El artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
14. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así

⁹ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”.**

¹⁰ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Jurisprudencia 31/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”**



como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹².

15. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
16. Aunado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹³.

Caso concreto

17. Para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, se debe tomar en consideración el contenido del promocional denunciado:



¹² En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-196/2024

**“GUERRERO ROMPER”
”RV00621-24 [versión Televisión]**

<p>GUERRERO contra la corrupción</p>	<p>GUERRERO El programa de Salarios</p>
<p>GUERRERO aumento al salario.</p>	<p>GUERRERO Mientras yo hacia eso.</p>
<p>GUERRERO el PRI de Emilio Nieto y Añorve</p>	<p>GUERRERO siguiera a seguir lo antes iba</p>
<p>GUERRERO al crimen organizado.</p>	<p>GUERRERO Mientras te prometió un cambio.</p>
<p>GUERRERO pero no cumplió.</p>	<p>GUERRERO afortunadamente.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-196/2024

**“GUERRERO ROMPER”
”RV00621-24 [versión Televisión]**

Contenido de audio del material denunciado

Voz del género masculino:

Hola, soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario.

Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado.

MORENA te prometió un cambio, pero no cumplió.

Afortunadamente, hoy tienes tres opciones: las dos de la vieja política y lo nuevo.



"GUERRERO ROMPER" "RV00621-24 [versión Televisión]
<i>Soy Máynez, y quiero ser presidente de México.</i>
<i>Lo nuevo va en serio.</i>
Voz de género femenino en off:
<i>Máynez, presidente de México.</i>
<i>Movimiento Ciudadano</i>

18. El *spot* pautado por Movimiento Ciudadano (elemento personal)¹⁴ tuvo por objeto promocionar la candidatura de Jorge Álvarez Máynez a la Presidencia de la República, pues, se identificó su nombre e imagen y se hizo referencia a su trayectoria política: *"Hola soy Máynez, Jorge Máynez, llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario."*
19. El PRI señaló que la frase: *"Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaban Guerrero y lo entregaban al crimen organizado"* es calumniosa (elemento objetivo).
20. Conforme a las directrices de la Sala Superior, para analizar la infracción es importante atender al contexto en el que se emitió el promocional.
21. En el mensaje se atribuye al partido político quejoso y a Manuel Añorve Baños, quien fue postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" para la elección consecutiva al cargo de senador, la comisión de conductas ilícitas, derivado de su supuesta participación o vinculación con el "crimen organizado", lo que se traduce en el tipo penal identificado como "delincuencia organizada".
22. Tal como señaló la Sala Superior en el SUP-REP-685/2024, la delincuencia organizada se encuentra tipificada como delito en los artículos 16, párrafo noveno de la constitución federal, así como en el artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2024, de rubro: **"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN"**.



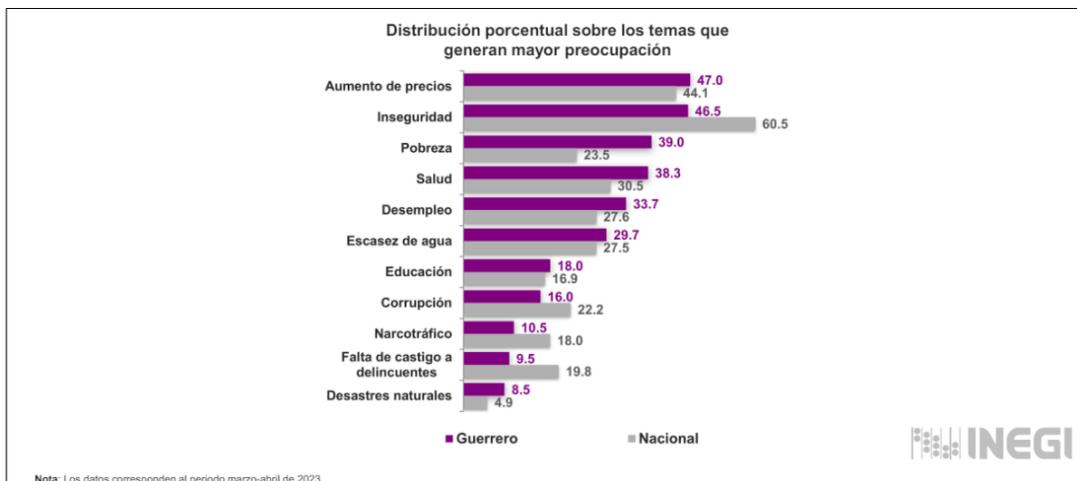
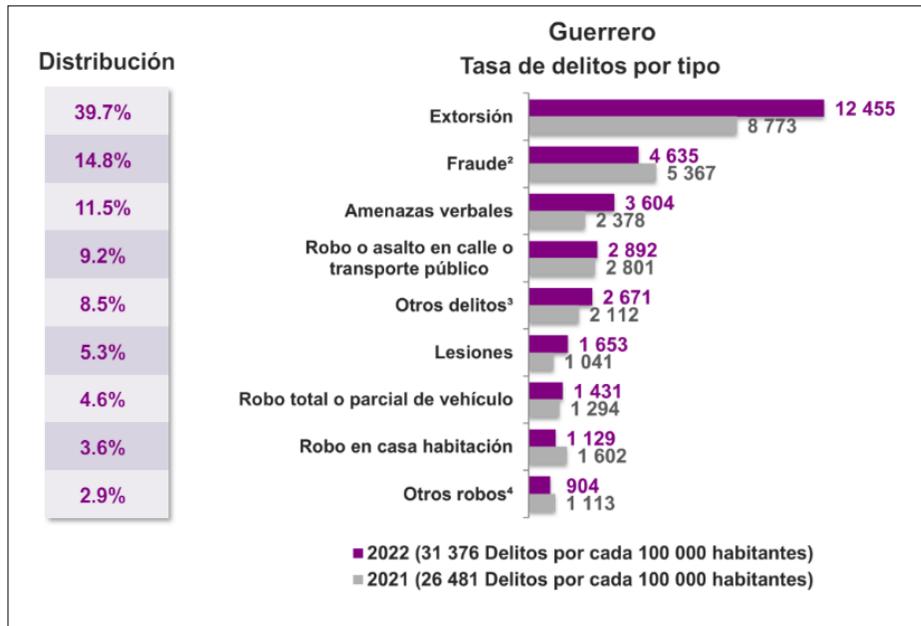
23. El mensaje asevera que el PRI y Manuel Añorve “saqueaban” Guerrero y que lo “entregaban al crimen organizado”.
24. A partir de la directriz de la Superioridad, esta Sala Especializada, considera que las expresiones del *spot* presumen un supuesto vínculo del PRI y del senador Manuel Añorve con el crimen organizado, pues de dicha frase se infiere que tenían relación con personas que realizan actos ilícitos, ya que se afirma que “entregaban” (“cedían”)¹⁵ la entidad a la delincuencia organizada.
25. De lo anterior se desprende que el *spot* buscó transmitir que el PRI y Manuel Añorve están asociados al crimen organizado, así como difundir la idea de que tuvieron participación en la comisión de ilícitos de forma coordinada con grupos delictivos.
26. Esto pudo haber afectado la imagen y la opinión que la ciudadanía tenía del partido y senador señalados en el *spot*, y también pudo restarles adeptos de frente a los comicios federales, **esto es, generar un impacto en el proceso electoral**, pues recordemos que, además de la participación del PRI en el proceso federal, Manuel Añorve contendió para la elección consecutiva del cargo de senador.
27. Al respecto, es importante atender a algunos datos objetivos que dan cuenta de la percepción que tiene la ciudadanía en el estado de Guerrero sobre los índices delictivos en esa entidad, conforme a los cuales la inseguridad es uno de los problemas que más agobia a la población.
28. Así, tenemos los resultados de la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública* realizada en el 2023¹⁶ por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los que se advierte que el **46.5%** de la población de Guerrero considera que la **inseguridad**, originada por la comisión de conductas delictivas (entre los que destacan extorsión y fraude), es el problema que más inquieta a las personas de entidad, mientras que, a nivel

¹⁵ Entregar: “Poner en manos ajenas algo que es propio: *Entregar un país a las transnacionales*, “El monarca entregó su reino a los invasores”. Ver Diccionario del español de México. <https://dem.colmex.mx/Ver/entregar>.

¹⁶ Ver https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_gro.pdf.



nacional este índice se eleva al **60.5%** de la población.



29. En ese contexto, las expresiones analizadas pudieron incidir de manera negativa en la imagen y participación del PRI y de Manuel Añorve de cara al proceso electoral federal, pues, de las constancias del expediente, no se advierten elementos de prueba que justifiquen la supuesta vinculación que, a juicio del partido emisor del mensaje, existía entre el PRI y Manuel Añorve con el crimen organizado.
30. Si bien, Movimiento Ciudadano señaló que las expresiones del promocional



tenían sustento en lo relatado en diversas notas periodísticas¹⁷ relacionadas con la acusación de que Manuel Añorve recibió dinero de organizaciones ilícitas para financiar su candidatura al senado, así como del clima de inseguridad que se percibió en la entidad durante la gestión del PRI y el ex presidente Enrique Peña Nieto, dichas noticias periodísticas carecen de elementos mínimos de veracidad para acreditar los hechos ilícitos que se les atribuyeron; también son insuficientes para demostrar la existencia de una resolución de autoridad competente sobre esos presuntos hechos ilícitos.

31. Además, Movimiento Ciudadano no aportó otras pruebas que pudieran generar certeza sobre la existencia de una resolución que determinara la responsabilidad del PRI y de Manuel Añorve, respecto de los hechos que se les atribuyen en el promocional.
32. En ese sentido, se considera que Movimiento Ciudadano difundió el promocional “**GUERRERO ROMPER**”, con folio **RV00621-24**, como parte de sus prerrogativas, a sabiendas que se trataba de la imputación de hechos falsos contra el PRI y Manuel Añorve, ante la inexistencia de pruebas para sustentar dicha imputación (lo que acredita el **elemento subjetivo** de la calumnia).
33. Lo anterior es acorde al criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto y encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. De esta manera, la manifestación de ideas como parte del debate público no puede rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas¹⁸.
34. Por lo anterior, es **existente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

¹⁷ Dichas notas periodísticas fueron certificadas por la UTCE el 11 de marzo, documentación que obra en el expediente.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO**”.



CUARTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

35. Se acreditó que Movimiento Ciudadano cometió calumnia contra el PRI y Manuel Añorve Baños derivado de la difusión del promocional “**GUERRERO ROMPER**”, con folio **RV00621-24**.
36. Por lo tanto, para determinar la sanción que corresponda **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico)¹⁹.
- Se acreditó una falta por parte de Movimiento Ciudadano con la difusión del promocional “**GUERRERO ROMPER**”, con folio **RV00621-24**, consistente en calumnia.
 - El *spot* se difundió en el estado de Guerrero el 14 de marzo, durante la etapa de campañas del proceso electoral federal y tuvo 27 impactos
 - La conducta de Movimiento Ciudadano fue intencional al pautar el promocional en sus prerrogativas de radio y televisión.
 - El bien jurídico tutelado consiste en el derecho a la protección de la dignidad, honra y reputación de las personas y partidos políticos y la difusión de información veraz que permita a la ciudadanía emitir un voto libre e informado²⁰.
 - No se advierte la existencia de beneficio económico.
37. En el caso, se considera que Movimiento Ciudadano es **reincidente**²¹, pues, en los SRE-PSC-76/2021²², SRE-PSC-82/2022²³, SRE-PSC-128/2022²⁴ y

¹⁹ Artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE, así como el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

²⁰ Caso *Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, párr. 86, 87, 89, 91 y 94; Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 57 y Caso *Baranoa Bray vs. Chile*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022, párr. 104, 107, 109 y 112.

²¹ El artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, señala que es reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Ver jurisprudencia 41/2010, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

²² Dicha determinación se emitió el 27 de mayo de 2021. Quedó firme porque no se controvertió ante la Sala Superior.

²³ La resolución se emitió el 26 de mayo de 2022. La Sala Superior la confirmó el 15 de junio siguiente en el SUP-REP-396/2022.

²⁴ Dicha sentencia se dictó el 14 de julio de 2022 y quedó firme porque no se controvertió ante la Sala Superior.



SRE-PSC-131/2022²⁵ se le sancionó por la misma infracción, esto es, la difusión de promocionales de radio y televisión con contenido calumnioso, y la afectación al mismo bien jurídico tutelado.

38. Dichas sentencias quedaron firmes antes de la comisión de la infracción por la que se sanciona a Movimiento Ciudadano en este asunto.
39. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 41, apartado C, de la constitución, así como 247, párrafo 2, 443, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE, y 25, párrafo 1, incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos, en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.
40. **Individualización de la sanción**²⁶: Al haberse acreditado la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, numeral 1, incisos a), fracción II, de la LEGIPE.
41. Por el tipo de conducta, las circunstancias en que se cometió la infracción y su calificación se justifican **75 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²⁷, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.) a Movimiento Ciudadano.
42. Sin embargo, toda vez que se acreditó que **el partido es reincidente**, al haber sido sancionado previamente por esta Sala Especializada en los procedimientos sancionadores antes citados por haber cometido la misma infracción electoral y haber vulnerado los mismos bienes jurídicos, se considera que, en el caso, se justifica imponer como sanción el extremo que señala el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, esto es,

²⁵Dicha sentencia se dictó el 14 de julio de 2022 y quedó firme porque no se controvertió ante la Sala Superior.

²⁶ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"** Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

²⁷ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, que se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



el doble del monto base antes señalado: **150 UMAS**, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

43. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
44. La multa resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos), especialmente el bien jurídico tutelado, el financiamiento público que recibe Movimiento Ciudadano y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
45. Ahora bien, es un hecho público²⁸ que el monto del financiamiento público que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes de junio de 2024²⁹ fue de \$53,062,097.12 (cincuenta y tres millones sesenta y dos mil noventa y siete pesos 12/100 M.N.).
46. Así, la multa impuesta equivale al **0.030%** de su financiamiento, por lo es proporcional ya que el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa

47. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias

²⁸ Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

²⁹ Para verificar la proporcionalidad de la multa, esta Sala Especializada toma en consideración el importe de la **ministración mensual** que recibió el partido involucrado en el mes de junio, que resulta al restar del **financiamiento mensual** la cantidad que se dedujo, en ese mismo mes, por multas y sanciones.



permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³⁰.

48. Para una mayor publicidad de la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano en esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”³¹.

QUINTA. Comunicación de la sentencia a la Sala Superior

49. Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el **SUP-REP-685/2024**, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que de inmediato informe a la Superioridad sobre su emisión.
50. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, conforme a lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **multa** a Movimiento Ciudadano en los términos expuestos en el fallo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

CUARTO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a Sala Superior.

QUINTO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

³⁰En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

³¹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la publicación las sentencias en el catálogo referido al considerar que no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, no como un mecanismo sancionador.



NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-196/2024 EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA DIVERSA SUP-REP-685/2024.³²

Emito el presente voto, ya que, si bien comparto la sentencia expedida en este procedimiento, considero pertinente realizar la siguiente precisión.

Al emitir la sentencia SUP-REP-685/2024 a la cual se da cumplimiento, se puede advertir que la Sala Superior ya realizó un pronunciamiento de fondo en el asunto que nos ocupa, consistente en tener por existente la infracción electoral de calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, al tener por acreditados los elementos que la configuran.

En virtud de lo anterior, la materia de cumplimiento por parte de esta Sala Especializada, desde mi perspectiva y con base a lo ordenado por Sala Superior, únicamente debe avocarse a analizar la responsabilidad del denunciado, calificar la gravedad de la conducta, y determinar la sanción aplicable conforme a derecho, tal y como fue ordenado por la superioridad en los efectos de su sentencia. En mi consideración la Sala Superior ya tuvo por demostrada la calumnia y lo ordenado a esta Sala Especializada únicamente se ciñe a delimitar la sanción que corresponda a la infracción de referencia.

Por las razones apuntadas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³² Con fundamento en los artículos 174, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 48, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Arturo Heriberto Sanabria Pedraza y a Mario Iván Escamilla Martínez su colaboración en la elaboración del presente voto.